



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 011		FECHA DE PUBLICACIÓN: 08/03/2022					
		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013333006	20190034900	N.R.D.	LEOPOLDINA HIDALGO CABRERA	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS	AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA (..)	7/03/2022	ELECTRONICO
410013333006	20210025200	N.R.D.	NELSON HUMBERTO ZUBIETA CASALLAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO RECHAZA DEMANDA	7/03/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220000500	R.D.	MARGOT NASAYO CRUZ Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, MUNICIPIO DE LA PLATA Y OTRO	AUTO ADMITE DEMANDA	7/03/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220007600	N.R.D.	CLINICA UROS S.A.S.	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS S.A.S	AUTO INADMITE DEMANDA	7/03/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220007700	N.R.D.	CARLOS BAUTISTA PLAZAS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO INADMITE DEMANDA	7/03/2022	ELECTRONICO

410013333006	20220007800	N.R.D.	EMILIA SOLANO BAUTISTA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO	AUTO INADMITE DEMANDA	7/03/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220007900	N.R.D.	GABRIEL SANTIAGO ROZO PEREZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO INADMITE DEMANDA	7/03/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220008000	N.R.D.	JUAN CARLOS PAVA PEREZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO INADMITE DEMANDA	7/03/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220008100	N.R.D.	BLANCA LEONOR VELASQUEZ RAMIREZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO INADMITE DEMANDA	7/03/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220008200	N.R.D.	LEDY YANITH CHAMORRO CORTES	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO	AUTO INADMITE DEMANDA	7/03/2022	ELECTRONICO

410013333006	20220008500	N.R.D.	ERIKA JULIETH QUIROGA SILVA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO INADMITE DEMANDA	7/03/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220008600	N.R.D.	ANTONIO ALARCON VALBUENA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO INADMITE DEMANDA	7/03/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220008700	N.R.D.	DIEGO LOPEZ GUZMAN	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO INADMITE DEMANDA	7/03/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220008800	N.R.D.	GLORIA NANCY RIVERA DUSSAN	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO	AUTO INADMITE DEMANDA	7/03/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220008900	N.R.D.	OLGA DUSSAN BAILON	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO INADMITE DEMANDA	7/03/2022	ELECTRONICO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 08 DE MARZO DE 2022 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES - SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00349 00

Neiva, 07 de Marzo de 2022

DEMANDANTE: LEOPOLDINA HIDALGO CABRERA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190034900

I. ASUNTO

Ingresa el presente asunto al Despacho con el fin de resolver la solicitud de reforma de demanda presentada por la parte demandante, así como los llamamientos en garantías formulados por SALUD, VIDA Y TRABAJO “SAVITRA”.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Reforma de la demanda

La reforma de la demanda presentada mediante correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2020¹ lo fue dentro de término según se plasmó en constancia secretarial de fecha 18 de febrero de 2022².

La reforma de la demanda guarda relación con la adición de una prueba documental, siendo anexada³. Al haber sido presentada dentro de termino legal y por reunir los requisitos legales y formales de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, se encuentra que la petición de la parte actora es procedente, por lo que se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda, al tenor del numeral 2° del artículo 173 de la ley 1437 de 2011, y se ordenará correr traslado a las partes, según lo establecido por el artículo precitado.

1

2.2 Apoderamiento de SALUD, VIDA Y TRABAJO “SAVITRA”.

Sería del caso entrar a resolver los llamamientos en garantía formulados por la Organización Sindical SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO “SAVITRA” frente a LIBERTY SEGUROS S.A. y a SEGUROS DEL ESTADO.

No obstante, frente al apoderamiento, se evidencia documento indicando que el señor ALBERTO SEGURA GARZON, (a quien el presidente del sindicato CRISTIAN ANDRES GOMEZ MEDINA le confirió poder general mediante escritura pública del 27 de septiembre de 2019⁴) le confiere poder especial para el presente asunto al profesional del derecho JUAN DAVID SEGURA MEDINA para la contestación de la demanda y realizar llamamientos en garantía⁵. El documento fue allegado desde el correo electrónico gremiosavitra@hotmail.com indicado en “formato constancia de registro de reforma de estatutos de una organización sindical”⁶, lo que permite acreditar la intención del señor ALBERTO SEGURA GARZON de conferir poder mediante mensaje de datos en los términos dispuesto en artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Pero no conoce este Despacho, si el profesional del derecho JUAN DAVID SEGURA MEDINA aceptó esa

¹ Archivo “005CorreoReformaDemanda”

² Archivo “027CtAlDespacho20190034900”

³ Archivo “007Anexo”

⁴ CARPETA “003CONTESTACION SAVITRA” / Archivo No. 3 (página 8-17)

⁵ CARPETA “004LLAMADO EN GARANTIA SAVITRA A SEGUROS DEL ESTADO” / Archivo No. 002 (página 1)

CARPETA “005LLAMADO EN GARANTIASAVITRA A LIBERTY SEGUROS” / Archivo No. 002 (página 1)

CARPETA “003CONTESTACION SAVITRA” / Archivo No. 002 (página 14)

⁶ CARPETA “003CONTESTACION SAVITRA” / Archivo No. 3 (página 3-4)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00349 00

designación, máxime cuando de la consulta del registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia se obtuvo como correo electrónico registrado jdseguramedina@gmail.com.

En consecuencia, con miras a determinar si el profesional del derecho aceptó tal designación, se le requerirá para que, desde su correo electrónico registrado en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia (o actualice su correo electrónico en el citado registro de considerarlo necesario), ratifique que aceptó el poder a él conferido.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes de la reforma de la demanda, por el término de 15 días, en la forma establecida por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: REQUERIR al Dr. **JUAN DAVID SEGURA MEDINA** para que, desde su correo electrónico registrado en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia (o actualice su correo electrónico en el citado registro de considerarlo necesario), ratifique que aceptó el poder a él conferido por el señor ALBERTO SEGURA GARZON quien actúa en nombre de la Organización Sindical SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO "SAVITRA" para actuar como apoderado especial en el presente asunto.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO al profesional del derecho RUBEN DARIO RIVERA SULEZ identificado con T.P. 59.527 del C.S. de la J. en los términos del poder obrante en el expediente⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

⁷ CARPETA "002CONTETSACION HOSPITAL PITALITO" / Archivo 002 (paginas 1-9)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d53ea24ee0f8b167b805a141409354b1b6bf2feab4454fbc61cd69459fab21**

Documento generado en 07/03/2022 02:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00252 00

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: NELSON HUMBERTO ZUBIETA CASALLAS
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210025200

I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 25 de enero de 2022¹ esta agencia judicial resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que procediera a la subsanación de la demanda.

Según informe secretarial de fecha 18 de febrero de 2022², advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda. En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo PDF "004Alnadmite21252"

² Archivo PDF "008CtAlDespacho20210025200"

Código de verificación: **5e83cf9adde5c645065bb3c8e3e13c5e8d71d8f2b19443c53a36f1ef9eaa81e1**

Documento generado en 07/03/2022 02:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00005 00

Neiva, 07 de Marzo de 2021

DEMANDANTES: MARGOT NASAYO CRUZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, MUNICIPIO DE LA PLATA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620220000500

Mediante proveído de fecha 25 de enero de 2022 este Despacho dispuso inadmitir la demanda tras advertir el Despacho algunas falencias¹.

Según constancia secretarial de fecha 18 de febrero de 2022, la parte actora dentro de termino allegó escrito², con el que fueron subsanados los yerros advertidos.

El apoderado actor con el memorial allegado subsanó lo referente al canal digital donde deben ser notificados los testigos, así como lo atinente a remitir de manera simultanea la demanda a los demandados³.

No obstante, no corrigió lo que tiene que ver con el enrostrado incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, sobre el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá notificaciones personales. Tanto en la demanda como en la subsanación se indica que la parte solicitante será notificada por conducto suyo en dirección física del Municipio de Inzá, así como al correo electrónico maop5538@gmail.com que fue el utilizado para radicar la demanda, pero no se indican datos de notificación de los demandantes. Fuera de lo anterior, de la consulta del registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia, no se evidencia que el profesional del derecho tenga registrada dirección de correo electrónico alguna.

En aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, se admitirá la demanda. Pero atendiendo la importancia de contar con los datos de notificación incluyendo el canal digital de cada uno de los demandantes, útil para diferentes efectos procesales; se requerirá al apoderado MIGUEL ANGEL ARIAS ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.245.538 de Inzá y T.P. 123.434 DEL C.S.J. para que remita el lugar y dirección física y digital donde cada uno de los demandantes recibirán notificaciones personales según lo dispone el numeral 7º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Así mismo para que registre su dirección de correo electrónico en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura según lo exige el inciso 5 del artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11/04/2020.

Se advierte al profesional del derecho que, de omitir total o parcialmente la orden emitida, este Despacho aplicará las medidas correccionales, el procedimiento y las sanciones de que tratan los artículos 58, 59 y 60 y 60A de la ley 270 de 1996 por no suministrar de manera injustificada la información que esté en su poder y le fueren requeridos (numeral 3º artículo 60A ley 270 de 1996).

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

¹ Archivo PDF "005Alnadmite22005"

² Archivo PDF "012CtAlDespacho20220000500"

³ Archivo "007CeSubsanacionDemanda" y "008SubsanacionDemanda"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00005 00

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Apoderado parte demandante: maop5538@gmail.com

Mpio La Plata- Huila: notificacionjudicial@laplata-huila.gov.co

Policía Nacional: deuil.notificacion@policia.gov.co

Asociación de Caballistas Plateños (ASOCAPLAT): wilsonlazos@gmail.com

Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de **REPARACION DIRECTA** mediante apoderado judicial por MARGOT NASAYO CRUZ Y OTROS contra el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, MUNICIPIO DE LA PLATA -HUILA y la ASOCIACION DE CABALLISTAS PLATEÑOS (ASOCAPLAT).

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. MIGUEL ANGEL ARIAS ORTEGA portador de la tarjeta profesional número 123.134 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes en el expediente⁴.

QUINTO. REQUERIR al profesional del derecho MIGUEL ANGEL ARIAS ORTEGA para que remita el lugar y dirección física y digital donde cada uno de los demandantes recibirán notificaciones personales según lo dispone el numeral 7º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Así mismo para que registre su dirección de correo electrónico en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura según lo exige el inciso 5 del artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11/04/2020.

⁴ Archivo "004Anexos" (página 1-10)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00005 00

Se advierte al profesional del derecho que, de omitir total o parcialmente la orden emitida, este Despacho aplicará las medidas correccionales, el procedimiento y las sanciones de que tratan los artículos 58, 59 y 60 y 60A de la ley 270 de 1996 por no suministrar de manera injustificada la información que esté en su poder y le fueren requeridos (numeral 3º artículo 60A ley 270 de 1996).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

3

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edca575f571869b733ba9e555b13584c3da1a6141179c59e2ffdc3c1ce2589c3**

Documento generado en 07/03/2022 02:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00076 00

Neiva, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CLÍNICA UROS S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00076 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

1. Advierte el despacho, que el acto administrativo definitivo (que crea, modifica o extingue el derecho) y que habilita el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para controvertir la decisión de la administración, es la **Resolución No. 2020032887 del 30 de septiembre de 2020¹**; decisión contra la cual la entidad demandada advirtió que sólo procedía el recurso de reposición (artículo segundo), es decir, que era optativo la presentación o no del recurso de reposición en los términos del artículo 76 del CPACA. En este sentido, teniendo en cuenta que en las pretensiones y concepto de violación de la demanda **no se discute el acto administrativo definitivo que en este caso es la Resolución 2020032887 del 30 de septiembre de 2020**, se presenta la falencia de que tratan los numerales 2 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 163 de la misma ley, y con ello frente a esa pretensión debe demostrarse el agotamiento de la conciliación.
2. Inobservancia del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 (art. 5º), por cuanto no se aportó el poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora.

Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

¹ Archivo "003Pruebas", páginas 67-97, visible en la carpeta "003ExpedienteElectronicoRemitido"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00076 00

En tal medida, teniendo en cuenta que las falencias pueden ser corregidas de parte, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, a la Entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04af35cb6116d5777ee8eaceaa7b218b411dd22b2d32134e76eb71161fcbabea

Documento generado en 07/03/2022 02:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00077 00

Neiva, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CARLOS BAUTISTA PLAZAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00077 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

1. Inobservancia del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 (art. 5º), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora¹, pues del mismo no se determina si es físico o conferido mediante mensaje de datos. Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

1

Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, entiéndase que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, y el mensaje de datos debe poder identificar el objeto de la comunicación que el otorgar el poder para el proceso en específico.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, a las Entidades demandadas Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

¹ Archivo PDF "003Demanda", páginas 45-47



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00077 00

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556aa2c9b60e0a9dd90ebe1b5950b9509616f5d5a7fd66d2e2c403a6c51f1b42**

Documento generado en 07/03/2022 02:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00078 00

Neiva, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: EMILIA SOLANO BAUTISTA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220007800

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

- Inobservancia del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la ley 1564 de 2012 y decreto 806 de 2020 (art. 5), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, pues del mismo no se determina si es físico o conferido mediante mensaje de datos. Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y el mensaje de datos debe expresar la voluntad clara e inequívoca de conferir poder para este proceso en específico.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y a las Entidades demandadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificaciones@alcaldianeiva.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00078 00

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c6ee70a877be87357bb7d6304a87f2b9f31bd6995de1f4012b64d592de631f**

Documento generado en 07/03/2022 02:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 000079 00

Neiva, 07 de Marzo de 2022

DEMANDANTE: GABRIEL SANTIAGO ROZO PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00079 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

- Inobservancia del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 (art. 5º), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, pues del mismo no se determina si es físico o conferido mediante mensaje de datos. Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entendiéndose la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados **(en este caso NO se aprecia cual es el correo receptor)**. y el mensaje de datos debe expresar la voluntad clara e inequívoca de conferir poder para este proceso en específico.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, y a las entidades demandadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 000079 00

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5360b2b36668f4426c2e05899e83cc4ba8e80252e75f085d4caaae4b537d076f

Documento generado en 07/03/2022 02:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00080 00

Neiva, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JUAN CARLOS PAVA PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00080 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

1. Inobservancia del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 (art. 5º), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, pues del mismo no se determina si es físico o conferido mediante mensaje de datos.

Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y el mensaje de datos debe expresar la voluntad clara e inequívoca de conferir poder para este proceso en específico.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, a la Entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00080 00

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8226d291c94ae66f0fd1e70181afea90ba4d5267cbf7ac363d5fd77fac24a646

Documento generado en 07/03/2022 02:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00081 00

Neiva, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BLANCA LEONOR VELASQUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00081 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

1. Inobservancia del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 (art. 5º), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora¹, pues del mismo no se determina si es físico o conferido mediante mensaje de datos. Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

1

Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, entiéndase que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, y el mensaje de datos debe expresar la voluntad clara e inequívoca de conferir poder para este proceso en específico.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, a las Entidades demandadas Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

¹ Archivo PDF "003Demanda", páginas 45-47



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00081 00

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1798401ecc3952a13acf3cda6e1bad9d31e5d48877bc3fe0100500ff710a2a05

Documento generado en 07/03/2022 02:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00082 00

Neiva, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LEDY YANITH CHAMORRO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220008200

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

- Inobservancia del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la ley 1564 de 2012 y decreto 806 de 2020 (art. 5), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, pues del mismo no se determina si es físico o conferido mediante mensaje de datos. Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y el mensaje de datos debe expresar la voluntad clara e inequívoca de conferir poder para este proceso en específico.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y a las Entidades demandadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificaciones@alcaldianeiva.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00082 00

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1213a8d42af34cabd16a69dd3fc12e57012cd5767c14522dded2e6712577099**

Documento generado en 07/03/2022 02:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 000085 00

Neiva, 07 de Marzo de 2022

DEMANDANTE: ERIKA JULIETH QUIROGA SILVA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00085 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

- Inobservancia del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 (art. 5º), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, pues del mismo no se determina si es físico o conferido mediante mensaje de datos. Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entendiéndose la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (**en este caso NO se aprecia cual es el correo receptor**), y el mensaje de datos debe expresar la voluntad clara e inequívoca de conferir poder para este proceso en específico.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, y a las entidades demandadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 000085 00

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadacf2969864131aa7733d7567f631e1d1919c50e4516ca71e7fe0350742449**

Documento generado en 07/03/2022 02:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00086 00

Neiva, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ANTONIO ALARCON VALBUENA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00086 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

1. Inobservancia del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 (art. 5º), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, pues del mismo no se determina si es físico o conferido mediante mensaje de datos.

Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y el mensaje de datos debe expresar la voluntad clara e inequívoca de conferir poder para este proceso en específico, y el mensaje de datos debe expresar la voluntad clara e inequívoca de conferir poder para este proceso en específico.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, a la Entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00086 00

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb900b04277557ce495102d4dfac1f4132f664d91747af706d53edf0ae68d9bb**

Documento generado en 07/03/2022 02:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00087 00

Neiva, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DIEGO LOPEZ GUZMÁN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00087 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

1. Inobservancia del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 (art. 5º), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora¹, pues además de ser ilegible, del mismo no se determina si es físico o conferido mediante mensaje de datos. Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, entiéndase que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponda a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, y el mensaje de datos debe expresar la voluntad clara e inequívoca de conferir poder para este proceso en específico.

2. Incumplimiento del numeral 5 del artículo 162 y numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que varias piezas de la documental adjunta a la demanda se encuentran ilegibles².

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, a las Entidades demandadas Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

¹ Archivo PDF "003Demanda", páginas 45-47

² Archivo PDF "003Demanda", páginas 45-47, 51, 60



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00087 00

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcfe7fc9568e968d2424732b60baca893aa926e74a4afd2329a68f27c7e07c8**

Documento generado en 07/03/2022 02:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00088 00

Neiva, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GLORIA NANCY RIVERA DUSSAN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620220008800

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

- Inobservancia del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la ley 1564 de 2012 y decreto 806 de 2020 (art. 5), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, pues del mismo no se determina si es físico o conferido mediante mensaje de datos. Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y el mensaje de datos debe expresar la voluntad clara e inequívoca de conferir poder para este proceso en específico.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y a las Entidades demandadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificaciones@alcaldianeiva.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00088 00

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a529eb81e5cb57d0b908f4844bf33ba767a25c60c415d5c06ec7777dd29edccb**

Documento generado en 07/03/2022 02:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 000089 00

Neiva, 07 de Marzo de 2022

DEMANDANTE: OLGA DUSSAN BAILON
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00089 00

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencia la siguiente falencia:

- Inobservancia del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 (art. 5º), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, pues del mismo no se determina si es físico o conferido mediante mensaje de datos. Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entendiéndose la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (**en este caso NO se aprecia cual es el correo receptor**), y el mensaje de datos debe expresar la voluntad clara e inequívoca de conferir poder para este proceso en específico.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, y a las entidades demandadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 000089 00

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88229f67a8881312ca50a18a6572dbcadc3053f11d146dd39b7e1b4d9ea49d4a**

Documento generado en 07/03/2022 02:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>